がないるとはのが代といいのはいいのではないとなっているでは、

きなる。

おいる のできる ないできる

giendo en su artículo 1.º, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas (artículo 1.º, A), del Real Decreto 932/1986). Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites

previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Industria de Turbo Propulsores, Sociedad Anónima», encuadrada en la Z.U.R. de Nervión (expediente número NV/18), solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los tramites reglamentarios, la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitadouna vez aprobado el proyecto de fabricación de componentes para motores de aviación presentado por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Industria de Turbo Propulsores, Sociedad Anónima», en ejecución de fabricación de componentes para motores de aviación, aprobado por la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnologia del Ministerio de Industria y Energia, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos paises a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas Español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel Comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se

recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la perdida automática de los beneficios aplicables, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los

recargos y sanciones a que hubiera lugar,

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a

los despachos de mercancias con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en

vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 21 de noviembre de 1990.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

29561

RESOLUCION de 21 de noviembre de 1990, de la Direcetón General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los heneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Prematécnica, Sociedad Anônima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de la companya de la compa inversión que se importen con determinados fines específicos, reco-giendo en su artículo 1.º, entre otros, el de exploración, investigación y explotación de vacimientos de hidrocarburos (artículo 1.º. E). del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Prematécnica. Sociedad Anónima», encuadrada en el

sector de investigación y exploración de yacimientos de hidrocarburos. solicito de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido el correspondiente informe favorable para la concesión del beneficio solicitado una vez aprobado el provecto de investigación y exploración de vacimientos de hidrocarburos, presentado por la Empresa «Prematecnica, Sociedad

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículó 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de materiales, maquinaria y equipos que realice la Empresa «Prematécnica, Sociedad Anónima», en ejecución de su proyecto de investigación y exploración de yacimientos de hidrocarburos, aprobado por la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energia, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancela-

a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Economica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas Español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel Comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Тегсего.-1. Los materiales, maquinaria y equipos que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los

derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987. de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento CEE 1535/77, relativo a los despachos de mercancias con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 21 de noviembre de 1990.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.

29562

RESOLUCION de 26 de noviembre de 1990, de la Dirécción General de Comercio Exterior por la que se transfieren los heneficios de los Reales Decretos 2586/1985 y 932/1986, reconocidos por Resolución de este Centro de 21 de junio de 1988, a la Empresa «José Ruiz Marco, Sociedad Limitada».

Por Resolución de 21 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio), la Dirección General de Comercio Exterior resolvió, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, que los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, resultaban aplicables, entre otros, al provecto de modernización del proceso de xtracción y elaboración de mármol, presentado por la Empresa «José Ruiz Marco. Sociedad Limitada».

Habiendose producido por parte de la Empresa «Jose Ruiz Marco. Sociedad Limitada» la cesión de los derechos y obligaciones que ostentaba sobre las canteras a favor de la Entidad «Mármoles Cantón.

Sociedad Anónima»,

Esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Minas y de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía, ha resuelto que los beneficios otorgados a la Empresa «José Ruiz Marco. Sociedad Limitada», por Resolución de 21 de junio de 1988, deben entenderse concedidos a la Empresa «Marmoles Cantón, Sociedad Anónima».

Madrid. 26 de noviembre de 1990.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 19 de octubre de 1990 por la que se autoriza el cambio de titularidad del Centro privado de Educación Preescolar denominado «Geppetto», de Cáceres. 29563

Examinado el expediente iniciado a instancia de doña Margarita Rubio Benavides, relativo al cambio de titularidad del Centro privado de enseñanza denominado «Geppetto», sito en la calle Fuente Nueva, 4, de Caceres, que cuenta con autorización definitiva para una unidad de Preescolar, otorgada por Orden de fecha 3 de marzo de 1978;

Resultando que consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares y en el

Registro Especial de Centros, aparece debidamente acreditada la titularidad de este Centro a favor de doña María del Pilar Gil Aróstegui;
Resultando que, mediante acta de manifestaciones otorgada ante el Notario de Cáceres don Francisco García Dominguez con el número 1.600/1990 de su protocolo, doña María del Pilar Gil Aróstegui cede la titularidad, a todos los efectos, del citado Centro a favor de doña Margarita Rubio Benavides, que en dicho acto la acepta;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial competente, que emite su preceptivo informe en sentido favorable, como asimismo lo hace el correspondiente Servicio de

Inspección Técnica de Educación.

Inspección Técnica de Educación.

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Organica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18): («Boletín Oficial del Estado» del 18):

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos

los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia, Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro de Educación Preescolar denominado «Geppetto», de Caceres. que en lo sucesivo será ostentada por doña Margarita Rubio Benavides. que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligacioes y cargas que afecten al Centro cuya titularidad de las obigacio-nes y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce, y muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento

del Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Sceretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma, Sra. Directora general de Centros Escolares.

29564

ORDEN de 24 de octubre de 1990, por la que se declara la pérdida de todos los derechos adquiridos como consecuen-cia de la aprohación del concurso oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Basica convocado de acuerdo con la Orden de 14 de abril de 1989. de doña Laura Ahumada Fuentes, por no haber tomado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 es requisito imprescindible para adquirir la condición de funcionario de carrera de la Administración Civil del Estado, además de la superación de las oportunas pruebas eschección s. del mander minara conférido nos la estarbidación metente.

tomar posesión dentro del plazo de un mes a partir de la notificación del nombramiento.

La Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Murcia comunica que la Profesora de Educación General Básica doña Laura Ahumada Fuentes, con número de registro de personal 5082099957A0539, nombrada por Orden de 24 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto), no ha cumplido con tal requisito.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Declarar la pérdida de todos los derechos adquiridos como conse-Declarar la perdida de todos los derechos adquiridos como consecuencia de la aprobación del concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica convocado de acuerdo con la Orden de 14 de abril de 1989 («Boletin Oficial del Estado» del 15), por no haber cumplido el requisito que determina el apartado d) del artículo 36 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, de doña Laura Ahumada Fuentes y, en consecuencia, anular el número de Registro de Personal que tiene existence.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición ante este Ministerio, previo al contencioso-administrativo, en el término de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo, Sr. Director general de Personal y Servicios.

29565

ORDEN de 26 de octubre de 1990 por la que se dispone que el Centro Público de Educación de Adultos de Cariñena se denomine en lo sucesivo Centro «Ricardo Sola Almau».

Examinado el expediente promovido por el excelentísimo Ayuntamiento de Cariñena, provincia de Zaragoza, solicitando que el Centro Público de Educación de Adultos de Cariñena se denomine «Ricardo

Sola Almau».
Vistos los informes favorables evacuados por los distintos órganos que han intervenido en el presente expediente y el Real Decreto 272/1990, de 23 de febrero por el que se creaba el mencionado Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia denomine en lo sucesivo Centro Público de Educación de Adultos «Ricardo Sola Almau».

Lo que comunico para su conocimiento y efectoss. Madrid, 26 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

29566

ORDEN de 29 de octubre de 1990 por la que se modifica la autorización del Centro privado de Formación Profesio-nal «Tajamar», de Madrid.

Examinado el expediente instruido para modificar la autorización del Centro privado de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados denominado «Tajamar», sito en Madrid, calle Pío Felipe, número 12, en el sentido de excluir de la misma las enseñanzas correspondientes a Formación Profesional de primero y segundo grados: Rama Administrativa y comercial, Profesión secretariado: Especialida-des Administrativa y Secretariado; Rama Delineación, Profesión Deli-neante: Especialidad Delineación Industrial, que el Centro no importe según los datos estadísticos correspondientes al curso 1989-90, aportados por la entidad titular.

Teniendo en cuenta los informes favorables emitidos al respecto por la Inspección Técnica de Educación, la propuesta también favorable del Director provincial de Educación y Ciencia en Madrid y la conformidad de la titularidad del Centro con la modificación indicada, conformidad que se manifiesta en su escrito de fecha 18 de septiembre de 1990,

Este Ministerio, a tenor de lo preceptuado en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Printera Incidios de 10 de julio). Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza y en el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), de ordenación de la formación profesional, teniendo en cuenta que la autorización para impartir enseñanzas es una autorización de funcionalidad operativa, lo cual determina necesariamente que dicha autorización subsista tan sólo mientras se impartan dichas enseñanzas, ha dispuesto;

Modificar la autorización del Centro privado de Formación Profesio-